

Asamblea Permanente Por los Derechos Humanos Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia

Escuchar a niños, niñas y adolescentes: un proceso que se construye

Introducción

Una característica central de la Convención sobre los Derechos del Niño es la indisociabilidad e interrelación de los derechos que están explicitados y desarrollados en la misma. Esto requiere la necesidad de hacer un doble camino, por un lado considerar cada uno de los derechos en su singularidad y al mismo tiempo proceder a articularlos con los demás derechos. Esta articulación entre la singularidad de cada derecho y el conjunto de los mismos permite un abordaje riguroso que trasciende la enunciación formal y le otorga a la Convención riqueza y profundidad. En este sentido queremos hacer una especial alusión a la relación del artículo 12 con el artículo 5 y el artículo 3.

El artículo 12 en su punto 2 dice *“...Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*, Punto que se debe articular con el artículo 5 que dice *“...Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o, en su caso, de los miembros de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de las facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”*

No se ha enfatizado, ni reconocido lo suficiente la responsabilidad que se le adjudica a la comunidad y no solo a los padres en la necesidad de dirigir y orientar al niño para que ejerza sus derechos. La responsabilidad de la comunidad debe ser ponderada y jerarquizada para lo cual es necesario reflexionar profundamente sobre este punto.

Si se pondera la lógica y el sentido de este último artículo es necesario considerar y definir el concepto de responsabilidad de los padres, de los familiares o de la comunidad cuando se establece la necesidad de relacionar esa responsabilidad *“...en consonancia con la evolución de sus facultades...”*.

Es decir la evolución de las facultades del niño debe ser un factor regulador y orientador de las responsabilidades de padres o de los miembros de la comunidad. Es decir no se debe absolutizar ni descontextualizar la responsabilidad de los padres y de la comunidad en cuanto a su deber de proteger a los niños y proporcionarles una guía y dirección.

Esta responsabilidad debe contemplar la “evolución de las facultades del niño”. En otras palabras este artículo reivindica la responsabilidad paterna, pero no la sacraliza. La no sacralización implica ligar esta responsabilidad a la necesidad de contribuir y propiciar para que los niños se apropien de sus derechos. La responsabilidad de los padres y / o de la comunidad también debe contribuir a

la construcción, el desarrollo y consolidación de los derechos de los niños. Es en este punto donde el artículo se relaciona íntimamente con el derecho del niño a ser escuchado. Contemplar la evolución de las facultades del niño exige escucharlo en cada una de sus etapas evolutivas y exige también ir reconociendo las vicisitudes de su maduración. Y escucharlo implica también legitimar sus opiniones.

En relación al artículo 3 el Comité de los Derechos del Niño ha declarado que el interés superior del niño es el principio rector-guía de toda la Convención. Sin embargo este artículo ha generado algunas dudas y críticas, siendo la más frecuente su carácter “abierto o indeterminado”, dado que su aplicación en situaciones concretas no conduce a un resultado predecible. Por lo tanto el problema reside en cómo “...identificar los criterios que se deben seguir para evaluar posiciones alternativas que se le ofrecen a la persona que tiene que tomar la decisión cuando pretende actuar en defensa del interés superior del niño...”¹. Consideramos que uno de los mecanismos para acotar el carácter abierto e indeterminado de este artículo es ponerlo en relación con el artículo referido al derecho del niño a ser escuchado. Es decir el interés superior del niño reduce su condición abierta e indeterminada cuando al ponerlo en vinculación con el derecho del niño a ser escuchado se legitima y se le da un lugar a la opinión del niño y esta aporta un sentido que contribuye a una mayor determinación del interés superior del niño.

Escuchar a un niño requiere reconocer la peculiaridad de su momento evolutivo. El reconocimiento de esta peculiaridad es tomar en consideración los trabajos que se producen y que el mismo niño va produciendo en su subjetividad. Aunque estos trabajos tienen una cierta universalidad y regularidad hay que relacionarlos con dos hechos fundamentales. La constitución subjetiva, signada por trabajos de gran complejidad son inescindibles del vínculo con el medio familiar y el medio social. En este sentido no se pueden establecer jalones cronológicos rígidos en cuanto a comienzos y en cuanto a etapas predeterminadas que establezcan el momento en que el niño debe ser escuchado y las modalidades para lograrlo. La relación con los padres puede ser tanto habilitadora y estimulante de la posibilidad de ser escuchado como por el contrario puede interferir o bloquear. La posibilidad de ser escuchado es un proceso en construcción y hay que contribuir para que tanto los padres como la comunidad creen las condiciones para esa construcción sé efectivice.

Por otro lado escuchar a un niño implica una disposición para recibir no solo las palabras sino los diferentes signos e indicadores directos e indirectos que son también formas de lenguaje y formas de expresión. No se trata de registrar la sonoridad del aparato fonatorio, sino de crear un contexto que pueda dar lugar a la palabra, la verdad y el deseo del niño.

Algunas situaciones como ejemplos

A) Escuchar a un niño es poder comprender la demanda de Juan de desear vincularse con su padre quién ha cometido un delito. Escuchar a este niño es autorizarlo y acompañarlo en su demanda prescindiendo de cualquier

¹ El interés superior del niño” Hacia una síntesis de los derechos del niño y de los valores culturales. Philip Alston, Bridget Gilmour-Walsh .UNICEF Argentina 1997

prejuicio condenatorio. El delito no debe borrar su condición de padre, de hijo. La sanción frente al delito no debe transferirse al vínculo de este padre y su hijo.

B) Cristina de 9 años, debe ser hospitalizada e intervenida quirúrgicamente producto de las lesiones genitales recibidas. La niña denuncia al agresor y es alojada posteriormente a su recuperación física en un hogar convivencial. No obstante en el marco del proceso judicial es citada a reiterar la situación de la que ha sido víctima, debiendo mediar la negativa de la profesional que la acompaña a fin de evitar una mayor exposición y sufrimiento. Escuchar a un niño es también evitarles ser víctimas de procesos judiciales y administrativos innecesarios. Forzar a la reproducción de las circunstancias traumatizantes de las que ya hay pruebas es una utilización perversa del concepto de escucha.

C) Jonathan tiene dos años, padece una enfermedad crónica y es alojado en una institución para su mejor cuidado, al no presentar una buena evolución de su enfermedad es internado en un hospital de niños. Al observar el equipo asistencial que la salud del niño se encontraba muy comprometida tanto como su estado de ánimo, deciden reconstruir su historia a fin de conocer por que el niño se hallaba institucionalizado. Al escuchar a su madre esta refiere "...nunca lo deje, me lo sacaron por que no podía visitarlo en el hospital, tengo que cuidar los otros chicos...". Ante ello el hospital facilita recursos y acompaña al grupo familiar, Jonathan recupera salud y regresa a su casa. Escuchar a un niño es escuchar las señales de su sufrimiento, escuchar a sus vínculos afectivos, familiares y comunitarios. Escuchar a un niño es responsabilizarse.

Estas viñetas configuran un escenario simplificado de la enorme complejidad de la problemática ligada a escuchar a un niño.

Es sobre la base de este escenario y de las consideraciones anteriores que hemos decidido responder a las preguntas que se formulaban en el instructivo de invitación al evento

Nuestras reflexiones y contribuciones a los interrogantes planteados

¿Qué mecanismos y medidas prácticas deben ser colocados para permitir a los niños la oportunidad de ser escuchados de una manera apropiada y creíble?

En principio se debe legitimar en el imaginario social la palabra del niño, porque a lo largo de la historia la palabra del niño ha sido devaluada en correspondencia con la caracterización del niño como "menor". A la concepción de menor le corresponde una palabra "minorizada" es decir inexistente. Los mecanismos y medidas prácticas van a surgir justamente de transformaciones en el imaginario social. Esto no debe impedir generar en la medida de las posibilidades concretas y de acuerdo a la correlación de fuerzas, dispositivos específicos que habiliten la palabra del niño en todos los ámbitos

administrativos y judiciales. La ubicación en la agenda pública de la infancia y la adolescencia, el diseño y la ejecución de políticas sociales de fortalecimiento es condición esencial para la efectivización de derechos.

¿Qué capacitación se necesita y para quién?

No es necesaria una capacitación específica, ni la existencia de especialistas para escuchar a un niño. El conocimiento de La Convención sobre los Derechos del Niño es en todo caso un requisito indispensable. Es necesario conocer y respetar el momento evolutivo de cada niño, saber esperar y no inducir. La palabra del niño adquiere consistencia si se toman en cuenta estos factores

¿En qué medida el derecho a ser escuchado en un procedimiento judicial o administrativo incluye el derecho a ser informado sobre las decisiones y su aplicación?

El derecho a ser escuchado no solo incluye el derecho a ser informado sobre determinaciones y decisiones finales que son el resultado de cualquier procedimiento, sino sobre las condiciones previas de cualquier trámite administrativo o judicial. Es decir no solo en el resultado sino en la forma de gestación del proceso. El niño por otro lado no solo debe ser informado previamente y en las conclusiones sino que debe tener una participación activa en los dos momentos. Escuchar a un niño implica reconocerle capacidad y condiciones para opinar sobre todas las acciones en las que está implicado, antes, durante y después. Escuchar también implica hablar. Escuchar exige de una relación dialéctica donde se pone en juego más de una voz.

¿El derecho a ser escuchado puede ser suspendido por el niño?

Si partimos de considerar que escuchar es mucho más que escuchar “las palabras”, este derecho nunca será suspendido. No obstante, el niño debe ser consultado en todo momento sobre las condiciones en que se desarrolla la escucha. Consideramos que el niño si puede suspender este derecho reconociendo la complejidad y los factores que participan del proceso de escucha.

¿Quién determina que tales mecanismos para asegurar que el niño pueda ser escuchado deben iniciarse y como tener las opiniones del niño “debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño” y sobre qué bases?

No es necesaria la figura de un profesional específico para asegurar que el niño sea escuchado en función de su edad y madurez. En todo caso hay que tener en cuenta que el niño no es un ente biológico ni un emisor de la voz a través de su aparato fonador. Es un ser integral y escucharlo implica estar atento a todas sus manifestaciones lingüísticas, físicas, y emocionales, como así también a su contexto familiar, social y comunitario. Es preferible que todas aquellas personas que trabajan con niños tengan algún asesoramiento y/o formación y/o supervisión en temas como los aspectos evolutivos y todo lo relacionado con las diferentes etapas madurativas. De cualquier modo esto no

implica la jerarquización de alguna profesión, sino el conocimiento integral de la Convención. Asimismo contar con equipos interdisciplinarios facilita el abordaje integral.

¿Existen procedimientos y legislaciones específicos necesarios para garantizar el derecho del niño a ser escuchado como testigo en un proceso judicial? De ser así, ¿Qué clase de medidas deben ser consideradas? En este sentido: ¿Hay alguna diferencia si se trata de un procedimiento de derecho civil o penal? De ser así ¿en qué medida?

Más allá de las normativas existentes que pueden tener mayor o menor nivel de desarrollo y profundidad, nos ocupa la importancia de crear ámbitos confiables, contenedores, no intimidatorios, porque en esos casos se crea una ficción de escucha porque lo intimidatorio amedrenta e imposibilita o degrada una verdadera escucha.

Un elemento que se debe subrayar es la espera en la escucha como contrapartida de la inducción. La inducción es una coacción que degrada la posibilidad de la escucha y los resultados obtenidos por este mecanismo son inválidos

¿Se deben establecer principios mínimos para el ejercicio del derecho a ser escuchado en procedimientos judiciales y administrativos y cómo pueden ser aplicados esos principios en emergencias y en conflictos y situaciones post-conflictivas?

Los principios que establecemos son rectores de todas las intervenciones proponiendo:

- La consideración sobre la indisociabilidad de los derechos
- El respeto a los tiempos de los niños
- La consideración y el conocimiento sobre los momentos madurativos
- La no inducción ni ningún tipo de coerción
- Saber esperar
- La participación del niño en todas las instancias de la escucha, no meramente alguien que escucha y alguien que es escuchado. Un proceso donde dos personas construyen conjuntamente algo ligado a su verdad
- La incorporación en el proceso de referentes afectivos, familiares y comunitarios

¿Cómo se aplican estos principios en emergencias?

Estos principios deben ser respetados en todas las circunstancias. Las emergencias, los conflictos no deben ser causa para modificar ninguno de

estos principios. En todo caso siempre está el principio del interés superior del niño que puede guiar en situaciones particulares

Recomendaciones

Las intervenciones cotidianas en el marco del abordaje de niños, niñas y adolescentes exige tener presente la indisociabilidad de los derechos.

Hacer efectivo el derecho a ser escuchado requiere, respetar la singularidad de cada niño, sus tiempos subjetivos, evolutivos. No inducir ni coercionar. Saber esperar

Considerar al niño desde sus lazos familiares, su historia, su cultura, reconociéndolo como sujeto de derecho y de deseo.

Asegurar la participación del niño en todas las instancias de la escucha, no meramente alguien que escucha y alguien que es escuchado. Un proceso donde dos personas construyen conjuntamente algo ligado a su verdad

Facilitar la incorporación en el proceso de referentes afectivos, familiares y comunitarios.

Dr. Ruben Efron
Dra. Susana Disalvo
Lic. María de los Angeles Goñi